



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA FIGUEROA MORALES
DEMANDADO: ISRAEL OSPINA
RADICADO: 2022-00078-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de marzo de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvese proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderado presentó la señora MARÍA MAGDALENA FIGUEROA MORALES, en representación de su menor hija, se advierte lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

I. En la pretensión “1.1” se cobra cuota de octubre de 2016, siendo incorrecto, toda vez que, teniendo en cuenta que la conciliación se realizó el 12 de octubre de 2016, la misma empezó a regir desde noviembre de ese año, por lo tanto no es procedente cobrar cuota alimentaria de octubre.

II. El valor de las cuotas alimentarias de los años 2017 a 2022 no se ajusta a la realidad, en razón a que el porcentaje indicado como incremento de los años 2017 y 2018 no es el correcto (para el 2017 fue de 7% y para el 2018 fue de 5.90%, y no como se indicó en la demanda)

III. El valor de las mudas de ropa de 2017 a 2022 no es correcto, por las mismas razones del párrafo anterior, esto es, porque el incremento de los años 2017 y 2018 está errado.

IV. En las pretensiones de la demanda no se debe liquidar los intereses moratorios, ya que los intereses se ejecutan una vez las partes realicen la liquidación del crédito. Por lo tanto, el numeral “3” de la pretensión “1” no debe elevarse.

V. En las pretensiones no se debe hacer resumen alguno. Solo se debe indicar lo que se cobra y el mes respectivo por cada concepto cobrado



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA FIGUEROA MORALES
DEMANDADO: ISRAEL OSPINA
RADICADO: 2022-00078-00

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado EDGAR ALEXÁNDER GONZÁLEZ CRUZ como apoderado de la señora MARÍA MAGDALEA FIGUEROA MORALES, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 011 del 22 de marzo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria